



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## Pleno. Sentencia 773/2021

EXP. N.º 02185-2020-PHC/TC

LIMA

LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,  
representado por LIDIA ESTHER  
GAMARRA SANTA CRUZ (ESPOSA)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de agosto de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02185-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,  
representado por LIDIA ESTHER  
GAMARRA SANTA CRUZ (ESPOSA)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lidia Esther Gamarra Santa Cruz, a favor de don Lucio Chachaima Cárdenas, contra la resolución de fojas 159, de fecha 17 de enero de 2020, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2019, doña Lidia Esther Gamarra Santa Cruz interpone demanda de *habeas corpus* (f. 87) a favor de don Lucio Chachaima Cárdenas, y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Loli Bonilla. Solicita que se declare nula la resolución suprema de fecha 12 de mayo de 2015 (f. 76), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 5 de mayo de 2014 (f. 39), en el extremo que condenó al favorecido como autor de los delitos de homicidio y de homicidio en grado de tentativa, y haber nulidad en el extremo de la pena impuesta; por lo cual, reformándola, le impusieron quince años de pena privativa de la libertad (Recurso de Nulidad 2945-2014). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de debida motivación de las resoluciones judiciales.

La demandante considera que el pronunciamiento judicial emitido en segunda instancia ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del beneficiario, porque carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, sostiene que los jueces supremos demandados, al momento de resolver, no han expresado razones objetivas que sustenten convenientemente el *quantum* de la pena que se le impuso al favorecido por la comisión de los delitos por los cuales fue sentenciado

Además, refiere que, contrariamente a lo expuesto en la parte considerativa de la ejecutoria suprema impugnada, no se ha realizado un incremento prudencial de la pena, sino que, por el contrario, se agravó la condena impuesta en primera instancia de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02185-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,  
representado por LIDIA ESTHER  
GAMARRA SANTA CRUZ (ESPOSA)

arbitraria, pues dicho pronunciamiento judicial carece de fundamentos que justifiquen dicho incremento de la pena.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y señala domicilio procesal (fojas 147).

El Decimosegundo Juzgado Penal con Reos Libre de Lima, con fecha 4 de septiembre de 2019, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que el recurrente pretende en puridad es que el juez constitucional, excediéndose en sus funciones, efectúe una nueva valoración de la norma penal, lo cual no puede ser materia de análisis mediante un proceso de *habeas corpus* (fojas 107).

A su turno, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de enero de 2020, confirmó la apelada porque, a su juicio, la demanda, en la forma como ha sido presentada, no tiene relación directa con los derechos cuya vulneración se invoca, dado que los alegatos están referidos netamente a la apreciación personal de la accionante, quien a pesar de haber alegado defectos de motivación, omite explicar y sustentar cuáles son y de qué forma estos tendrían relevancia constitucional (fojas 159).

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda (f. 169).

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de fecha 12 de mayo de 2015, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 5 de mayo de 2014, en el extremo que condenó al favorecido como autor de los delitos de homicidio y de homicidio en grado de tentativa, y haber nulidad en el extremo de la pena impuesta; por lo cual, reformándola, le impuso quince años de pena privativa de la libertad (Recurso de Nulidad 2945-2014).
2. Se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.

### Consideraciones preliminares

3. El Decimosegundo Juzgado Penal con Reos Libre de Lima, con fecha 4 de septiembre de 2019, declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02185-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,  
representado por LIDIA ESTHER  
GAMARRA SANTA CRUZ (ESPOSA)

Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

## **Análisis del caso**

### **El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances**

4. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".
5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".
6. En el caso de autos, se cuestiona que la resolución suprema de fecha 12 de mayo de 2015 carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria, debido a que, a criterio de la demandante, en ella no se expresan razones objetivas que sustenten convenientemente la determinación judicial de la pena que se impuso al favorecido por la comisión de los delitos de homicidio y de homicidio en grado de tentativa. Sobre ello, la actora asevera que la sala suprema demandada omitió pronunciarse sobre la existencia de la legítima defensa imperfecta, pese a que este elemento fue abordado en primera instancia por resultar esencial para la determinación judicial de la pena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02185-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,  
representado por LIDIA ESTHER  
GAMARRA SANTA CRUZ (ESPOSA)

7. Al respecto, se verifica del contenido de la resolución suprema en cuestión (que obra en autos de fojas 76 a 86), que en esta se exponen las razones de hecho y de derecho que sustentaron la decisión por la cual, reformando la pena impuesta en primera instancia (cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años), los jueces demandados condenaron al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad, por incurrir en los delitos de homicidio y de homicidio en grado de tentativa.
8. En efecto, el considerando sexto de la ejecutoria suprema analiza si en la sentencia emitida en primera instancia se tomaron en consideración los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, y los criterios y circunstancias reguladas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, para determinar la pena judicial correspondiente a los delitos que cometió el favorecido (dos homicidios y un homicidio en grado de tentativa).
9. Como observa este Tribunal, la resolución cuestionada desarrolla tanto los fundamentos por los cuales modificó la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, como las consideraciones por las que la determinó en quince años de pena privativa de la libertad. Dichos fundamentos se sostienen en los siguientes considerandos:
  - a) En el caso concreto no se observan circunstancias atenuantes que permitan la disminución de la pena por debajo del mínimo legal.
  - b) De las pruebas actuadas a lo largo del proceso no se advierte lo existencia de legítima defensa imperfecta, como se afirma en la sentencia recurrida, máxime cuando el procesado incurrió en contradicciones para justificar los disparos que efectuó, los cuales ocasionaron la muerte de dos agraviados (homicidios) y alcanzaron a una tercera agraviada (homicidio en grado de tentativa).
  - c) La forma y circunstancias en que se desarrolló el evento delictivo, ya que el actuar del agente fue a título de dolo.
  - d) Las carencias sociales del acusado y el que no registre antecedentes penales.
10. En consecuencia, para este Tribunal queda claro que en el caso en concreto no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se observa que para determinar la pena impuesta se expresaron las razones que sustentan la decisión adoptada en el sentido condenatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02185-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,  
representado por LIDIA ESTHER  
GAMARRA SANTA CRUZ (ESPOSA)

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02185-2020-PHC/TC  
LIMA  
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,  
representado por LIDIA ESTHER  
GAMARRA SANTA CRUZ (ESPOSA)

### **VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 25 de agosto de 2021.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**